

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id.; por tres meses 7 1/2 id. — **SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem. — Se suscribe en la Imp y it. de Telesforo Martínez, Blanca, 40. — El pago de la suscripción será adelantado. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador. — Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular número 123.

Habiéndose fugado de la Cárcel de Toranzo en esta provincia los rematados Joaquin Ortiz Gutierrez y Manuel Diaz Collado, cuyas señas á continuacion se espresan, al ser conducidos á los presidios de Alcalá de Henares y Valencia respectivamente, sentenciados, el primero á cuatro años de prision correccional, por el delito de desercion á un agente de la autoridad y el segundo á diez y seis años y un dia de prision mayor, por delitos de robo, encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, puestos de Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad que por su cargo tengan deberes de vigilancia pública procedan á la busca y captura de indicados reos y les pongan á disposicion de mi autoridad con las seguridades debidas caso de ser habidos.

Santander 2 de Julio de 1877. — El Gobernador, *Francisco Javier Camuño*.

SEÑAS DEL JOAQUIN ORTIZ.

Edad sobre 24 años, estatura 5 pies y medio, pelo castaño, ojos pardos y un poco tiernos, nariz regular, barba poca con bigote, cara larga, color bueno; viste traje oscuro y sombrero hongo.

SEÑAS DEL MANUEL DIAZ COLLADO

Edad 23 á 26 años, estatura regular, regordete, pelo castaño, ojos id. barba cerrada, viste pantalon azul con cuadros chaqueta corta de paño con motas blancas, sombrero negro y botas fuertes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Á LAS CORTES.

La ley de 16 de Diciembre de 1866 respondió con prudentes y meditadas reformas á la necesidad vivamente sentida de fortalecer y regularizar la Administracion local, respetando, no obstante, en su conjunto, en su economía y en el mayor número de sus disposiciones, la legislacion existente sobre organizacion y régimen de las Provincias y de los Municipios de la Monarquía. La ardua y vasta materia de estas leyes; su aplicacion constante por las Autoridades y Corporaciones de la jerarquía administrativa en sus diversos grados; su frecuente consulta por los ciudadanos mismos, exigen imperiosamente un texto uniforme y fijo, en que aparezcan formula las todas las disposiciones en vigor despues de la reforma.

El actual estado de tan importante ramo de la legislacion engendra dudas y promueve cuestiones, como la que ha surgido en la práctica sobre interpretacion del art. 30 de la ley Provincial.

Los términos en que esta lece contra las resoluciones de la Diputacion en materia de actas el recurso contencioso administrativo ante la Audiencia del territorio, ofrecen un sentido dudoso desde que los decretos de 20, 24, 26 de Enero y 13 de Febrero de 1875, declarados por la de 11 de Enero de 1877, trasladaron de las Audiencias á las Comisiones provinciales el conocimiento de las asuntos contenciosos de la Administracion. No perteneciendo á ellas por su naturaleza el exámen de actas, responde mejor sin duda al sistema general de la ley que las Audiencias sirvan encendiéndose como Tribunales ordinarios en tales recursos, de igual modo que entieniendo en la reclamacion sobre rectificacion de las listas electorales.

La sencilla incorporacion de la reforma al primitivo texto de ambas leyes devuelve á sus disposiciones la claridad y la fijeza en que aparecen redactadas en el documento parlamentario anejo al presente proyecto.

Aunque el Gobierno de S. M. pudo considerarse autorizado por el art. 3.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876 para armonizarla con la de 20 de Agosto de 1870, ha juzgado que su deferencia hacia las facultades de las Cortes del Reino nunca puede ser excesiva, y acude á ellas en demanda de autorizacion para publicar las leyes Municipal y Provincial en la forma que su más fácil y pronta

inteligencia hace necesaria con notoria ventaja de la Administracion pública.

Fundado e estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente.

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. — Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para publicar las leyes orgánicas Municipal y Provincial, incorporando á su texto los reformas comprendidas en la de 16 de Diciembre de 1876.

Madrid 19 de Junio de 1877. — El Ministro de la Gobernacion, *F. Romero y Robledo*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales órdenes.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), en vista de la comunicacion de esta Junta de 15 del actual, se ha servido autorizar á la misma para que desde luego disponga lo conveniente á fin de que tenga lugar el corte y admision por esas oficinas de los cupones de la Deuda amortizable al 2 por 100 interior y exterior, vencidos en 30 del presente mes. Asimismo se ha servido resolver S. M. que el día 2 del próximo Julio se abra el pago por esa Direccion general, tanto del importe del indicado cupon, como del otro 1 1/4 por 100 de intereses de la Deuda pública, que con arreglo á la ley de 21 de Julio próximo pasado debe satisfacerse en 1.º del referido mes de Julio entrante, to la vez que se hallan dispuestos los fondos necesarios al efecto.

De Real orden lo participo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1877.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Vencidos en 30 del corriente mes un semestre de intereses de la Deuda amortizable al 2 por 100 interior y exterior, y debiendo satisfacerse en el día próximo mes de Julio el otro cuantillo por 100 de los de las demás clases de Deuda con arreglo á lo determinado en la ley de 21 de Julio de 1876, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar que se abra el pago de los indicados valores el mencionado día 1.º de Julio, y por consiguiente que proceda V. E. á la publicacion en la forma acostumbrada, de los correspondientes anuncios en los periódicos de esa plaza, Paris y Ams-

terdam; advirtiendo en ellos, para conocimiento de los tenedores de la Deuda interior que circula en el extranjero, que el pago de los intereses de dicha clase no se realizará por esa Comision sin que á los cupones acompañen los títulos originales de su referencia; debiendo V. E. ajustarse para la presentacion de esta clase de valores á las mismas formalidades y práctica seguida anteriormente, expidiendo letras por lo que se refiere á la Deuda interior á 10 dias vista y cargo á la Direccion general de la Deuda.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid 21 de Junio de 1877.

Barzanallana.

Sr. Presidente de la Comision general de Hacienda de España en el extranjero.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el artículo 25 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, segun el cual las enseñanzas para el ejercicio de determinadas profesiones se dividen en tres clases, que son: *Escuelas y enseñanzas superior y profesional*. Visto el art. 71 de la misma ley, que enumera estas últimas, comprende entre ellas expresamente la de Maestros de primera enseñanza.

Considerando que, con arreglo á estas disposiciones, no pueden menos de tener la referida categoría las Escuelas Normales de Maestros que habilitan para el ejercicio de la profesion de los de primera enseñanza, y que de no comprenderlas entre las profesionales, seria preciso hacer una distincion que la ley no reconoce y colocarlas en una clase indefinida, puesto que no pertenecerian á ninguna de las tres que establece el mencionado art. 25.

Considerando que desde que se publicó la citada ley se ha aceptado y reconocido la categoría profesional de estas Escuelas en el hecho de haber entrado sus Directores á formar parte de los Consejos universitarios, á tenor de lo prevenido en el art. 269 de dicha ley.

Considerando que el Consejo de Instruccion pública al informar este asunto hace presente que los Profesores de que se trata, así como de las Escuelas espe-

ciales y profesionales, dependen de esa Direccion general, prestan servicios análogos, ingresan en sus carreras por oposicion y ascienden por concurso, forman parte del Profesorado, gozan de los beneficios de la ley en cuanto no pueden ser removidos de sus cargos, y están sujetos á iguales obligaciones, tales como el descuento de sus haberes, la incompatibilidad con todo otro destino público que perjudique el buen desempeño de la enseñanza, y la prohibicion de dar lecciones en establecimientos privados ó particulares.

Considerando, por último, que la falta de publicacion de los reglamentos correspondientes á la repetida ley no debe en modo alguno perjudicar los derechos de los Profesores de las Escuelas Normales, y que una vez reclamados por estos, como lo han sido en diferentes ocasiones, no hay razon alguna para demorar la resolucion de este asunto.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver que tienen la categoria de profesionales para los efectos de la ley de Instruccion pública las Escuelas Normales de Maestros, y que el Profesorado de las mismas disfrutará todos los derechos de las de aquella clase, correspondiéndole el aumento de sueldo en la propia forma que al de las demás profesionales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 18 de Junio de 1877.

C. Torano.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por esa corporacion, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las reglas siguientes para la provision de los mandos de las escampavias:

Artículo 1.º Corresponde á los Capitanes generales de los Departamentos la facultad de proveer los mandos de las escampavias destinadas al Resguardo marítimo.

Art. 2.º Para ser patron de escampavía se necesitan las condiciones siguientes:

Primera. Haber servido sin mala nota en la Armada como cabo de mar al menos.

Segunda. Saber leer, escribir y contar.

Tercera. Tener menos de 45 años de edad.

Art. 3.º 1.º Serán preferidos los que, no obstante haber cumplido el tiempo de su empeño, permaneciesen en el servicio sin haber solicitado sus licencias.

2.º Los que, licenciados, hayan sido Contra-maestres habilitados; si los hubiera, los licenciados de cabos de mar de primera clase, y finalmente los de segunda.

3.º Dentro de cada clase serán preferidos los que hayan prestado el servicio como voluntarios, con tal que no haya sido en los guarda costas de su provincia.

4.º La preferencia en igualdad de las circunstancias prescritas en los puntos anteriores la obtendrá sobre el mayor tiempo de servicio, el cabo de mar que á consecuencia de un hecho de armas ó de mar distinguido haya sido agraciado con la cruz pensionada del Mérito naval con los colores horizontales; y de no haber esta circunstancia, será preferible el mayor tiempo de servicios.

Art. 4.º Ningun individuo podrá ejercer el mando de escampavía que pertenezca a la division en cuyos cruceros estuviese comprendido el pueblo de su naturaleza, ó aquel donde hubiera esta-

do domiciliado ó inscrito durante un periodo de cuatro años antes de obtener el mando.

Art. 5.º Las solicitudes para obtener el mando de las escampavias las dirigirán los interesados á los Capitanes generales de los Departamentos respectivos, acompañando los documentos que acrediten ó justifiquen su derecho; en la inteligencia que no deberán cursarlas sino por mediacion ó conducto de los Comandantes ó Ayudantes de las provincias y distritos marítimos, los cuales deberán tambien informar cuanto conduzca al esclarecimiento de la resolucion.

Art. 6.º Para facilitar la provision de mandos en el orden que establece el artículo 3.º, los Capitanes generales dispondrán se forme escalafon, con expresion de nombres y condiciones de los solicitantes.

Art. 7.º El plazo reglamentario para mandos de escampavias será de tres años, improrogable, á menos que, á consecuencia de una presa de importancia por el valor de su cargamento ó por la defensa que tengan que combatir, de la cual, por observarse con escrupuloso rigor los límites de aguas jurisdiccionales, no resulten reclamaciones sobre la validez del acto, se considera que conviene como estímulo ampliar dicho plazo; en cuyo caso, único por el que se concederán prórogas, será esta de dos años; pero con la circunstancia indispensable, para que los Capitanes generales de los Departamentos las concedan, de que ha de justificarse el mérito contraído por medio de averiguacion sumaria en que se acredite el valor de las mercancías apresadas, la situacion del buque apresador y el apresado la defensa que este hizo y con qué medios se rechazó y dominó.

Los Capitanes generales darán cuenta á la Superioridad de las prórogas que con arreglo á este artículo concedan.

Art. 8.º Lo prevenido en el artículo anterior no da derecho á los patrones para solicitar la próroga, sino que facultará á los Capitanes generales para concederla.

Art. 9.º Los patrones que cesan en el mando de las escampavias por haber cumplido el plazo reglamentario, no volverán á obtener otro mientras no trascurra un plazo igual al de duracion de su anterior mando, para lo cual serán inscritos en el escalafon de que trata el artículo 6.º

Art. 10. Quedan facultados los Capitanes generales para relevar del mando y despedir del servicio por providencia gubernativa á los patrones que se hagan merecedores á ello, dando cuenta á este Ministerio de la medida tomada y su fundamento.

Art. 11. Los Comandantes de las divisiones podrán suspender en su destino á los patrones que lo merezcan.

Art. 12. A la suspension ha de seguir parte inmediato al Capitan general del Departamento, que resolverá en definitiva gubernativamente si no hubiese lugar á proceso criminal.

Art. 13. Quedan sujetos los patrones á las ordenanzas y reglamentos vigentes como cabos de mar de primera clase; pero sin poder ser empleados en otro servicio que el de su buque ó otro de su misma clase, excepcion hecha de algun servicio transitorio que se ofrezca por razon de guerra ó circunstancias notoriamente extraordinarias.

Art. 14. Si ocurriese en algun Departamento no haber individuos con las condiciones necesarias para cubrir los mandos, se pedirán alternativamente á los otros dos Departamentos por los Capitanes generales, sin necesidad de recurrir al Ministerio; pero en la inteligencia de que al pedir uno ó más individuos para el caso de falta anteriormente mencionado, queda la designacion de los que hayan de trasladarse al Ca-

pitán general del Departamento á donde se dirija la reclamacion.

Art. 15. En todas las reclamaciones que tengan que hacer se dirigirán los patrones á los Capitanes generales de los Departamentos por el conducto de Ordenanza, los cuales pasarán á este Ministerio los recursos que sus facultades no alcancen á resolver.

Art. 16. Unicamente en el caso de considerarse agraviados con la resolucion dictada por el Capitan general del Departamento, podrán elevar á S. M. los recursos de referencia.

Art. 17. El hecho de reclamar á S. M. sin razon ó sin motivo, los inhabilita para la concesion de próroga en el mando. De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de esa Corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 22 de Junio de 1877.

Antequera.

Sr. Presidente de la Junta Superior consultiva de Marina.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

CLASES PASIVAS.

Circular.

Esta Administracion observa con disgusto que habiendo trascurrido el plazo señalado á los Ayuntamientos de esta provincia para la presentacion de los repartimientos individuales de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del corriente año económico en esta oficina para su examen y aprobacion, varios Ayuntamientos no han cumplido aun tan urgente é interesante servicio. En su virtud, he acordado prevenirles, que si no lo cumplen inmediatamente, lo pondré en conocimiento del Ilmo. señor Gobernador civil, para que les imponga la multa á que por semejante falta se están haciendo acreedores, sin perjuicio de exigirles las demás responsabilidades que el art. 46.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 determina.

Santander 3 de Julio de 1877.—El Jefe económico, José Vazquez.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

Sesion del dia 23 de Marzo de 1877.

Presidencia del Sr. Cagigas.

Diputados asistentes, Sres. Campo, Cedrún, Fernandez Campa, Fernandez Castañeda, Fernandez Hontoria, Cuevas (D. R. y D. L.) Garcia Gutierrez, Bodega, Acosta, Laredo, Cortines, Pombo, Zorrilla, Barreda, Setien, Camino, Oruña, Bustamante, Polanco, Aparicio, Insausti, Piñal (D. P.) Lanuza y Cagigas.

Se abre la sesion á las once de la mañana y se lee y aprueba el acta de la anterior.

Se dá cuenta de una comunicacion que dice asi: «Gobierno de Provincia.—Santander.—Excmo. Sr.—En vista de la Comunicacion de V. E. fecha de hoy, dije por telegrama al Gobierno de S. M. lo siguiente: «Esta Diputacion, al constituirse definitivamente en el dia de hoy, ha acordado elevar reverentemente á S. M. el Rey (Q. D. G.) la expresion mas respetuosa de su cariño y adhesion al Monarca.»—Y

en telegrama que acabo de recibir, el Sr. Ministro de la Gobernacion dice lo que sigue: «El Gobernador agradece los sentimientos de adhesion que en nombre de la Diputacion de esa provincia hace V. S. presente en su telegrama de hoy.—Lo que tengo el honor de participar á esa Excmo. Diputacion para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Santander 22 de Marzo de 1877.—Francisco Javier Camuño.

La Diputacion queda enterada de que los Sres. Cárcova y Piñal (D. G.) escusan su asistencia a la sesion.

Se procede al nombramiento de Comisiones, acordándose que sean tres, una para los asuntos del ramo de Fomento, otra para el de Gobernacion y otra para el de Hacienda y Presupuesto.

Hecho el escrutinio resultan nombrados, para la Comision de Fomento los señores Setien, Barreda, Cagigas, Piñal (D. P.), Aparicio, Acosta, Cuevas (D. R.), Cortines, Laredo y Campa; para la de Gobernacion los Sres. Bustamante, Lanuza, Zorrilla, Oruña, Piñal (D. G.), Cutierrez, Garcia Gutierrez, Bodega, Polanco y Cárcova, y para la de Hacienda y Presupuestos, los Sres. Cagigas, Cedrún, Campo, Pombo, Castañeda, Muñoz, Cuevas (D. L.), Fernandez Hontoria, Insausti y Camino.

Se suspende la sesion por cinco minutos.

Abierta de nuevo se dá cuenta de haberse constituido las comisiones y hechos los nombramientos siguientes:

Para Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vicesecretario de la Comision de Hacienda, en favor de los Sres. Cagigas, Cedrún, Pombo y Cuevas (D. L.) respectivamente.

Para Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vicesecretario de la de Fomento á los Sres. Barreda, Cuevas (D. R.), Acosta y Laredo respectivamente.

Para Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vicesecretario de la de Gobernacion á los Sres. Garcia Gutierrez, Piñal (D. G.), Cárcova y Gutierrez, respectivamente.

Se acuerda tambien que la próxima sesion celebrada el dia 7 del próximo mes de Abril y se levanta la del de hoy de que certificamos el único Diputado Secretario asistente á ella y el Secretario de la Corporacion.—Andrés Lanuza.—Máximo de Solano Vial.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS

DE

SANTANDER.

Mes de Junio de 1877.

Nota de las compras hechas durante el mes de la fecha para el servicio de la misma.

Dias. Compras.
24 A D. Ramon de Toca de esta ciudad 39 quintales métricos de yerba seca á 6.52 pesetas el quintal métrico.
Id. A Cipriano Lopez de esta ciudad un kilogramo de hilo casero á 5.50 pesetas uno
Id. Al mismo de id. id. 12 escobas de palma á 0.22 pesetas una.
Santander 25 de Junio de 1877.—El oficial 2.º administrador Andrés del Val.—V.º B.º, el Comisario de Guerra Inspector, Tomás Berenguilla.

ADMINISTRACION DE SUBSISTENCIAS

SANTANDER.

Mes de Junio de 1877

Nota de las compras hechas para el ser-

vicio de la misma durante el mes de la fecha.

Compras.

Ninguna.

Santander 26 de Junio de 1877.—El oficial 2.º administrador, Andres del Val.—V.º B.º, el Comisario de Guerra, Inspector, Tomas Beranguilla.

INTERVENCION DE MARINA

del Departamento de Ferrol.

Pliego de condiciones para sacar a pública licitación el transporte de 600 piezas de roble que miden próximamente 280 metros cúbicos, desde el depósito que tiene establecido la Marina en el puerto de San Vicente de la Barquera, hasta el Arsenal del Departamento de Ferrol, en donde deben ser desembarcadas y entregadas.

CONDICIONES GENERALES.

1.º El transporte de las 600 piezas de roble, ha de verificarse precisamente en buques con cubierta y de buenas condiciones, los que serán reconocidos a su llegada a San Vicente de la Barquera, por el Ayudante de Marina y por el Ingeniero de la comision del corte de maderas, quienes rechazarán los que no reúnan las condiciones necesarias.

2.º El servicio podrá verificarse en buques de pequeño porte de los que se dedican al comercio de cabotaje, ó en los de mayor porte segun convenga al contratista, pero será condicion indispensable que alguno de los buques tenga una porte de recibo capaz para introducir en la bodega varias piezas que miden de uno de sus extremos 76 cm, de ancho por 56 id de alto.

3.º Será de cuenta del contratista extraer del depósito las piezas de madera que le señalen los oficiales de la comision del corte y quedará obligado a devolver al mismo depósito en el punto que se le designe las piezas que por cualquier concepto no hubiere podido embarcar.

4.º Al procederse a la carga, el contratista ó el Capitan del buque firmarán diariamente recibo de las maderas que hayan extraido del depósito, con espresion de marcas y dimensiones de las piezas, y el que entregarán a los oficiales de la comision. Terminada la carga y devuelta al depósito la madera sobrante, se procederá a la comprobacion del resultado de los recibos diarios, formándose un conocimiento de carga y embarco por duplicado, que firmarán el contratista, ó el Capitan del buque, así como los oficiales de la espresada comision.

5.º Para la descarga, el contratista entregará las piezas de madera fuera del alcance de las mareas en el punto que designe el Excmo. Sr Comandante general del Arsenal de Ferrol, verificándose por su cuenta esta operacion con las formalidades establecidas en el Reglamento del material de la marina y con presencia del conocimiento de embarco.

6.º Las piezas que se inutilicen al embarco ó desembarco y las que aparezcan recortadas poco ó mucho, no serán admitidas y el contratista reintegrará su importe previo el correspondiente avaluo forma lo por el Ingeniero de la Armada que se designe, descontándose del valor del flete el importe que corresponda por este concepto, siguiendo el mismo procedimiento con las piezas que falten en el acto de la entrega.

7.º No podrá conducirse por regla general pieza alguna sobre la cubierta de los buques, y solo se podrá permitir colocar en la misma tres piezas cuando más, de aquellas que por su figura pudieran perjudicar la estiva de los buques.

8.º Se señala como tipo 2550 pesetas, por conduccion ó transporte de cada metro cúbico de la madera espresada en las condiciones anteriores.

9.º Si después de embarca las 600 piezas necesitase el buque a la carga algunas más para completar esta, se le facilitará por la comision del corte, las que se le necesarian para el completo cargamento, con las mismas condiciones que que lan espresadas y al mismo tipo señalado en la condicion 8.º

10.º El contratista quedará obligado a presentar dos buques de menor porte ó uno de mayor porte, en el puerto de San Vicente de la Barquera, en el término de treinta dias, a contar desde el en que se le notifique la adjudicacion de este servicio y a la de los demás buques que sean necesarios para la conduccion de las 600 piezas, en un término que no podrá exceder de otros treinta dias.

11. Si los buques que espresa la condicion anterior, no estuviesen en el puerto de San Vicente de la Barquera, en los plazos que quedan señalados en la condicion anterior, ó si los presentados no remitiesen las condiciones necesarias para la conduccion de la madera se le impondrá al contratista una multa de 25 pesetas, por cada dia que pase sin la presentacion de aquellos ó de los necesarios para el cumplimiento de los de echados, y si a los 30 dias transcurridos desde el vencimiento del primer ó segundo plazo no hubiere presentado el buque alguno, que lará rescindido el contrato, con pérdida de la fianza que ingresará en Rentas públicas, sin que el contratista pueda haber reclamacion alguna, pero si la falta fuese ocasionada por causas de fuerza mayor quedará sin efecto la penalidad anteriormente establecida, siempre que se pudiesen acreditar por medio de certificaciones de los Capitanes de los puertos de la salida de los buques ó de los de la arriba la de los mismos.

12. Tanto los gastos de carga, como los de descarga hasta que quede recibida la madera en el Arsenal de Ferrol, han de ser de cuenta del contratista, y si en este último punto necesitase del Arsenal algun efecto como auxilio para proceder al desembarco, le será facilitado pagando el importe del deterioro sufrido ó el de su importe si pudiesen extravío.

13. El pago de este servicio se verificará por la Caja de la Administracion económica de la provincia de la Coruña ó por la de Santander, por medio de libramiento expedido por la Intervencion del Departamento ó por el Ordenador de la espresada provincia, en los 15 dias siguientes al de la justificacion de la total entrega de la madera ó del importe de cada entrega que verifique, segun convenga al contratista, pudiendo tambien efectuarse el pago por la Tesoreria Central cuyas circunstancias deben hacerse constar en el acto del remite.

14. El acto del remate tendrá lugar simultáneamente ante los Comandantes de las provincias marítimas de la Coruña y Santander, el dia y hora que se anunciará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines Oficiales de las espresadas provincias.

15. Se fija como garantía para tomar parte en la licitacion, la cantidad de 37 pesetas, que deben ser entregadas antes del acto del remate en las cajas de las Administraciones económicas de las provincias en que se presente la proposicion, y de 714 id, como fianza para responder al cumplimiento del contrato, que se impondrá en la caja espresada del punto en que se adjudique el servicio. Tanto la primera como la segunda cantidad deben ser impuestas en metálico ó en valores públicos debiendo ser admitidos estos últimos a los tipos que establece el Real Decreto expedido por el Ministro de Hacienda en 29 de Agosto de 1876, comunicado por

el d.º Marina en Real orden de 7 de Setiembre siguiente.

16. La fianza debe quedar constituida al tercer dia de notificada la adjudicacion del servicio y no será devuelta hasta que el contratista acredite haber satisfecho el medio por ciento de contribucion industrial del total del servicio, con arreglo a lo prevenido en Real órden de 31 de Enero de 1872 y del importe de los anuncios en los diarios oficiales; rescindiéndose el contrato si el contratista dejara de constituir la fianza dentro del plazo que queda indicado en cuyo caso perderá la garantía provisional y se adjudicará a la Hacienda.

17. Las proposiciones se extenderán a la totalidad del servicio y al precio tipo ó con la baja de un tanto por 100 y serán de señalados en el acto de la subasta, los que se darán de este, los que no se ajusten al modelo inserto al final de este pliego, así como aquellos que no acompañen el talon ó recibo que acredite la constitucion del depósito a que se refiere la condicion 15.

18. Serán de cuenta del contratista, los gastos que ocasionen la publicacion de anuncios y pliegos de condiciones en los «Boletines Oficiales» y en la «Gaceta de Madrid» los que correspondan por arancel al Notario en la asistencia, y redaccion del acta del remate, y los de 10 ejemplares de uno de los «Boletines Oficiales» en que se haya publicado el pliego de condiciones, que entregará para uso de las oficinas.

19. Además de las condiciones espresadas, registrarán para este remate y su pública licitacion, las reglas de generalidad aprobadas por el Almirantazgo en órden de 3 de Mayo de 1869, en cuanto no sean contrarias a las anteriores condiciones.

Ferrol 13 de Junio de 1877.—José Aguirre.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe por sí (ó a nombre de...) hace presente: que enterado del pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de..., número..., para subastar el transporte de seiscientas piezas de madera de roble de San Vicente de la Barquera al arsenal de Ferrol, se compromete a verificar esta operacion con estricta sujecion al mismo, a los precios, tipos ó con la baja del tan o por ciento del importe total del servicio.

Hecha y firma del proponente.—Escopia: El Secretario, Gabriel Pita de Veiga.

Comision Provincial de Santander.

Expositos.—Sorteo de Dotes.

Los Sres. Alcaldes que no han contestado a la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL del dia 21 de Mayo último, publicando las listas de los expositos que deben ser comprendidos en el sorteo de dotes, se servirán verificarlo a la mayor brevedad, por interesar así al servicio que les recomiendo, esperando que no darán lugar a otro recuerdo.

Santander 22 de Junio de 1877.—E. V. P. de la C. P. Gregorio Pifal.

Anuncios oficiales.

Alcaldia de Santander.

Vacante por dimision del que la desempeñaba la plaza de Secretario especial de esta Alcaldia, dotada con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, se anuncia su provision por concurso. Los que opten a dicho destino presen-

tarán documentadas sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento, hasta el dia 15 del corriente; previniéndose que se exige la condicion de Licenciado en jurisprudencia ó en administracion y que serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los naturales de esta ciudad ó su provincia.

Santander 1.º de Julio de 1877.—El Marqués de Hazas.

Ayuntamiento de Santander de Reinosa.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el próximo año económico de 1877 a 1878, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de 15 dias, dentro de los cuales pueden reclamar de agravio los que se consideren perjudicados.

Santander de Reinosa 15 de Junio de 1877.—José Mesones Mantilla.

Ayuntamiento de San Felices.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este Ayuntamiento para el año económico de 1877 a 1878, se halla confeccionado y puesto de manifiesto en la Secretaria por término de 8 dias, contados desde el en que se inserte el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos consiguientes.

San Felices 26 de Junio de 1877.—Manuel Fernandez Colina.

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Terminado el apéndice del amillaramiento de este término municipal para el próximo año económico de 1877 a 78, queda expuesto al público en la Secretaria del mismo, por el término de 15 dias, que empezarán a contarse desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo tiempo pueden hacer los interesados las reclamaciones a que haya lugar.

Alfoz de Lloredo 26 de Junio de 1877.—Manuel Lopez de la Riva.

Idem. Terminado el reparto de la contribucion territorial de este distrito municipal para el próximo año económico de 1877 a 1878, se halla de manifiesto por el término de 15 dias en la Secretaria de este Ayuntamiento, a fin de que durante dicho término puedan los contribuyentes examinarle y reclamar los agravios que adviertan.

Alfoz de Lloredo 26 de Junio de 1877.—Manuel Lopez de la Riva.

Ayuntamiento de Laredo.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal para el año económico próximo de 1877 a 1878, queda de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 8 dias, durante los cuales pueden examinarle los contribuyentes y formular las reclamaciones que a su derecho convenga.

Laredo 27 de Junio de 1877.—Gregorio Zuwillaga.

DEPÓSITO

de Bandera y Embarque para Ultramar en Santander.

Todos los Sres. Pensionistas que cobran asignaciones de los ejercicios de Ultramar por esta Caja de mi cargo y con objeto de evitarles perjuicios en lo sucesivo el cobro de dichas asignaciones tendrán lugar en las Oficinas del Depósito de Ultramar en los dias 1, 2

y 3 de cada mes, de de las 9 de la mañana a la una de la tarde, teniendo presente que aquellos que no hicieran efectivas sus respectivas asignaciones no podrán verificarlo hasta el mes siguiente.

Santander 29 de Junio de 1877.—El Teniente Coronel, Comandante Jefe del Depósito.—*Eduardo Gasque y Barro.*

Ayuntamiento de Cabezon de la Sal.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento dotada con 1.250 pesetas anuales, lo que se anuncia al público por acuerdo de la Corporación de 17 de Julio del año próximo pasado, para que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes al Sr. Alcalde presidente, debidamente documentadas por el termino de 30 dias, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio.

Los aspirantes pueden enterarse de las obligaciones que la Corporación impone á este funcionario, en la Secretaria del Ayuntamiento en donde se hallan de manifiesto desde el 1.º de Julio próximo.

Cabezon de la Sal 28 de Junio de 1877.—*José Sanchez y Garcia.*

Providencias judiciales.

Don Emilio de Alvear y Pedraja, Juez de primera instancia del partido de Reinososa etc.

Por el primero y único edicto, cito, llamo y emplazo á Juan Pelaez y Garcia, vecino de Muñas, parroquia de Carcedo, Ayuntamiento de Luarca, y que se dice reside en Madrid, calle de las Minas, para que en el termino de quince dias se presente ante este Juzgado, y escribania del que refrenda, para oír notificación y requerimiento en la causa que de oficio me hallo instruyendo, sobre hallazgo del cadáver de Carmen Martinez, natural del barrio de Camuño, distrito municipal de Salas, cuyo hecho tuvo lugar el dia nueve de Abril de este año en la Carretera Nacional, próximo al portalon de San Pablo, en el Ayuntamiento de Valdeclea, de esta jurisdiccion; advertido el referido Juan, que de no comparecer por sí ó por persona legitimamente autorizada, en el termino prefijado, se dará á la causa el curso que corresponda.

Dado en Reinososa á veinte y siete de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—*Emilio de Alvear.*—De orden de S. S.—*Desiderio de Torices.*

Don José Antonio de Parada y Mejía, Juez de primera instancia de esta Capital y su Partido.

A todas las autoridades que constituyen la policia judicial, hago saber: Que en este juzgado se instruye causa en averiguacion del autor ó autores de la muerte dada á Leon Fernandez, vecino de Pedroso, cuyos autores hubieron de robarle una mula como de seis cuartas y media de a zada, de pelo castaño, los cascotes de pies y manos pequeños, delgada de cañas, la cola escasa de pelo, debajo de la barba en donde fija el gatillo y ramal tiene un bulto como del grandor de un huevo, las cabezadas de correa fuerte, con una chapa de bronce encima del morro, iba aparejada con lomillos nuevos de tela blanca de cañamo con rayas negras y encima jalma nueva de tela color franciscano y el atarre tambien nuevo de lana fondo encarnado, y tiene la edad de cuatro años que hizo en Marzo último.—En dicha causa he acordado en providencia de hoy librar la presente requisitoria, encargando y rogando en virtud de ella á las espresadas autoridades que constituyen la policia judicial procedan con el mayor celo y actividad á la busca de la mula y aparejos que se dejan reseñados, y caso de ser ha-

llada, la detendrán con la persona en cuyo poder se hallaren, remitiéndose á este Juzgado con las seguridades debidas, todo en obsequio de la buena administracion de justicia.

Dado en Burgos á veinte y tres de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—*José Antonio de Parada.*—Por mandado de S. S.—*José Camama.*

Don Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta Capital y Partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca á un tal Antonio como de veinte años de edad, que en la noche del trece del corriente mes se dice penetró en el kiosco número tres de la plaza de la Dársena de esta Ciudad, llevándose unos pañuelos de seda, para que dentro del termino de nueve dias contados desde el siguiente al en que se inserte una igual á esta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de esta provincia, se presente en la Cárcel de este partido.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido le conduzcan á mi disposicion.

Dado y firmado en Santander á veinte y seis de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—*Tomás Maroto Salado.*—Por orden de S. S.—*Ricardo Cagigal.*

En nombre de S. M. Don Alfonso XII Rey constitucional de España.

Don Andrés Perez y Veal, Juez de primera instancia de esta Villa de Sedano y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: que en este mi juzgado se instruyen diligencias sumarias para averiguar de quien sea el cadáver de un hombre que apareció flotando sobre las aguas del Rio Ebro y pueblo de Escalada, el dia veinte del corriente, seguramente debió ocurrir tres ó cuatro dias antes, según lo reciente de las diversas heridas que recibiera de mano violenta y con instrumento contundente y cortante, cuyo cadáver que podría tener de treinta y ocho á cuarenta años, vestía pantalón cuciva remendado, blusa algodón rayado, chaleco viejo teñido de las aguas como anegado, camisa de algodón muy vieja y rasgada, sin calzado, ni cubierta alguna en la cabeza; y como no haya podido identificarse indicado cadáver, que tenía estatura regular, de robusta constitucion, pelo negro, barba cerrada, al parecer recortada recientemente, bigote ídem, cara redonda nariz chata y frente poco espiciosa, tengo mandado se inserten requisitorias en los «Boletines Oficiales» de esta provincia, Palencia, Santander y «Gaceta del Gobierno» para que las autoridades y agentes de la policia Judicial hagan averiguaciones acerca de la persona que haya desaparecido con quien convengan dichas señas y y del autor ó autores de la muerte producida por las heridas y contusiones indicadas, y de tener resultado, lo pongan en conocimiento de este Juzgado á los fines consiguientes.

Dado en Sedano á veinte y tres de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—*Andrés Perez y Val.*—Por mandado de S. S.—*Toribio Diaz.*

Don Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente y á consecuencia de auto acordado ante el infrascrito. Escribo en el juicio de abintestado de Don Bernardo Gutierrez Otero y Perez, natural de Riboba, provincia de Santander, que fué de este domicilio, se anuncia por segunda vez su fallecimiento sin

testar, ocurrido en esta poblacion el veinte y dos de Enero último, y se llama á los que se crean con derecho á heredarlo, á fin de que comparezcan á ejercitarlo en este Juzgado en el termino de veinte dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de esta provincia y de la de Santander; y se consigna que hasta ahora se han presentado ejercitando el expresado derecho, además de su viuda la señora D.ª Maria de la Merced Perez y Lopez, D. Rodrigo, D.ª Maria Sinforosa y D.ª Maria de la Consolacion Gutierrez Otero y Perez, con el carácter de hijos legítimos del finado.

Dado en la ciudad de San Fernando á diez y seis de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—*Enrique Ruiz Crespo*—*M. del Castillo Diaz.*

Don Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta capital y partido, etc.

Por el presente hago saber: Que el jueves veinte y seis de Julio próximo, hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la Casa Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de

La mitad de una casa sin número arruinada, radicante en el pueblo de Revilla, barrio de la Sierra, que el todo linda al Norte y Sur Don Joaquin Cagiga, Saliente corralada y carretera y Vendabal posesion, valuada en mil cincuenta reales 1050.

Item. Cuatro carros labranzios y prado cerrados sobre si frente á dicha casa que lindan al Saliente posesion de Antonio Bolado, Vendabal y Sur carretera y Norte Don Francisco Cagigas, valuados en cuatrocientos ochenta reales 480.

Total. . . . 1530

Corresponden estas fincas á los hijos menores de Don Vicente Cagigas y Tintero, vecino que fué de dicho pueblo de Revilla, y se venden á instancia de su viuda Doña Felipa de Colsa Rivero, previa informacion de utilidad y necesidad.

Para la debida notoriedad é insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, y con la advertencia de que no se admitirá postura que no cubra la tasacion, se espide el presente.

Dado en Santander á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—*Tomás Maroto Salado.*—P. S. M., *Ignacio Perez.*—2-2

EDICTO.

Don Sinforiano Gomez Muñoz, Teniente Fiscal del segundo batallon del regimiento infanteria de Cantabria, número 39.

Ignorándose el paradero del soldado de la 6.ª compañía de dicho batallon y regimiento, Asensio Torres Castellano, natural de Valencia, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion, por no haberse incorporado ni justificado su existencia desde el mes de Marzo de 1873 que marchó á Madrid estando de operaciones en el Norte.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel del Sur de la plaza de Santoña, donde deberá presentarse dentro del termino de 20 dias á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos y de no presentarse en el termino señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Ramales 24 de Junio de 1877.—*Sinforiano Gomez Muñoz.*

Don Pedro Saiz de Rusio, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del partido de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Miguel Aran Corniol y D. Francisco Doucas Toisan, para que dentro termino de 9 dias, contados desde la insercion de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de Santander y esta provincia, se presenten en el Juzgado de mi cargo para ofrecimiento de la causa á ambos y preste declaración además el segundo, en la que se instruye contra Enrique Alonso Martínez natural de la villa y Corte de Madrid por falsificacion de documentos públicos, bajo apercibimiento de lo que ha lugar.

Dado en San Sebastian á 17 de Junio de 1877.—*Pedro Saiz de Rusio.*—Por mandado, *Manuel Arizmendi.*

Don Carlos Ondiviela y Navarro, primer Ayudante de esta plaza y Fiscal de la misma.

Habiéndose ausentado del batallon expedicionario para Cuba, núm. 11 de esta plaza, el soldado Francisco San Cruz Salas, al cual estoy sumariando por el delito de primera desercion; usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Francisco de esta ciudad, para que se presente en el termino de 10 dias, dar sus descargos, y de no verificarlo el termino señalado le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldia.

Santander 17 de Junio de 1877.—*Fiscal, Carlos Ondiviela.*

Don Adolfo Grande y Ruiz, Juez de primera instancia del partido de Santo Domingo de la Calzada.

Por el presente segundo y último edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes raíces de D. Clemente Neyla y Frias, natural que fué de Fontible y vecino de la villa de Leyba, en la que falleció abintestado respecto de dichos bienes raíces, el dia 17 de Marzo de 1873, para que dentro de 20 dias comparezcan á deducirlo en este Juzgado, con apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que hasta ahora solo se han presentado reclamando dicha herencia D. Onofre, D.ª Aquilina y D.ª Isabel Pasda, D.ª Vicenta D.ª Gerbasia, D.ª Balbina y D.ª Marcela Frias, D.ª Antonia y D.ª Micaela Garcia parientes en quinto grado civil del causante D. Clemente Neyla, y así como D. Santiago, D.ª Hermenegilda, D.ª Micaela y D.ª Beuita Sanchez, en representacion de su padre D. Vicente Sanchez, que sobrevivió al referido D. Clemente Neyla y de quien era pariente en el mismo quinto grado civil.

Dado en Santo Domingo de la Calzada á 26 de Junio de 1877.—*Adolfo Grande.*—P. S. M., *Justo Santa María.*

Anuncios particulares

ENCUENTRO.

El dia 28 de Junio de 1877, se encontró una perra sin amador en el pueblo de Cueto, jurisdiccion de esta ciudad; el que se crea con derecho á ella, puede pasar á recogerla, casa de Dimas Riosoco, donde dando las señas correspondientes, se le entregará.—Santander Cueto 1.º de Julio de 1877.—*Dimas Riosoco.*

Imp. y lit. de Telesforo Martinez, BLANCA, 40.